



Juicio No. 18334-2024-00227

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, viernes 16 de febrero del 2024, a las 16h42.

VISTOS: El suscrito Juez Ab. Christian Mauricio Paredes Jordán, al haber avocado conocimiento en la presente causa e intervine en la Audiencia dentro de la presente acción de protección; en aplicación al principio de celeridad procesal y lo prescrito en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a notificar la resolución adoptada en Audiencia, a través de la presente **SENTENCIA**, en la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** signada con el número 2024-00227, en el siguiente sentido:

PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.1.- El accionante es el señor **DR. CESAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO**; quién presenta acción ordinaria de protección constitucional; (en adelante legitimado activo, accionante o actor).

1.2.- La parte accionada son: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.3 EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.4.- Solicita también se le notifique a la Procuraduría General del Estado, conforme lo determina el Art. 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO: COMPETENCIA.-

El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme el mandato establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo Art. 7 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto el tratadista Devis Echandía, señala que: “La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio... La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.” (Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, p.116).- Por estas

consideraciones, este Juzgador esta investido de competencia para actuar como Juez Constitucional, pudiendo conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección.

TERCERO: SUSTANCIACIÓN y VALIDEZ.-

En la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el Art. 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin omitirse solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, en relación al principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4 numeral 7 ibídem, se ha dado a la causa el trámite establecido en el ordinal tercero del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso se declara válido.

CUARTO: ANTECEDENTES DE HECHO, DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

“...4.1) Antecedentes: Para cabal comprensión del asunto preciso: 4.1.1) La jubilación. Una vez que cumplí 490 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad a la que el servidor público debe afiliarse obligatoriamente, pues no tiene la oportunidad de escoger si desea hacerlo o no, con fecha 01 de noviembre del 2023 obtuve mi jubilación por vejez, pues había cumplido los 65 años de edad el 23 de diciembre del 2022 y, por mandato del precepto 35 y 36 de la CRE pasé a integrar el grupo de atención prioritaria de adultos mayores, como lo demuestro con el documento del IESS y la cédula de identidad y ciudadanía adjuntos. 4.1.2) Préstamo quirografario. Con la aclaración de que no poseo "fondos de reserva", por cuanto se me pagó en forma mensual, preciso que a la fecha tengo como "total disponible" en mi cuenta individual de "fondos de cesantía" del IESS la cantidad de \$ 49.817,14 USD, de la que el BIESS me ha bloqueado el monto de \$ 34.000,00 USD por cuanto de afiliado activo obtuve un préstamo quirografario por esa suma con la garantía de mis "fondos de cesantía"; de ese monto, a la fecha mi adeudo está en la cantidad de \$ 30.193,60, hecho por el que me queda un activo de \$ 19.623,54 USD, destacando que el saldo libre de garantía es de \$ 15.817,14. 4.1.3) Trámite de "concesión" de fondos de cesantía. Luego de que transcurrieron 60 días desde mi jubilación, cumpliendo con los requisitos para la obtención del valor sobrante de mis "fondos de cesantía", que es de \$ 19.623,54 USD, accedí a la página web del IESS para requerir la "concesión" del mismo, pero se me denegó bajo el siguiente argumento: "x Señor(a) afiliado(a) usted no cumple con alguno de los requisitos antes mencionados para acceder a la concesión -sic- de sus Fondos de Reserva -sic-", y, esos "alguno de los requisitos", que corresponden a dos x rojas, son: "Cuenta Individual Inactiva-sic-" y "Tiene un préstamo quirografario vigente". Enseguida, asesorado por el funcionario encargado del trámite de los "fondos de cesantía" de la Dirección Latacunga, ingeniero Rodrigo Naranjo, por encontrarme en esa ciudad, tras confirmar que mi cuenta estaba activa -como se aprecia de los documentos adjuntos- y que era falsa la información de que estaba inactiva, ingresé al sistema del IESS para realizar el correspondiente "cruce de cuentas", a fin de cancelar el adeudo con parte del

total disponible del mismo que poseo en mi cuenta individual de "fondos de cesantía", pero se me denegó bajo el mismo argumento antes transcrito, donde continúa constando la falsa información de que mi cuenta individual sigue inactiva. 4.1.4) Confirmación de la negativa. Por la circunstancia expuesta retorné al IESS Latacunga a pedir que se me dé alguna solución, empero tanto el referido funcionario encargado de los "fondos de cesantía", como la Directora Provincial, doctora Tatiana Hidrovo, me proporcionaron la siguiente información, que confirma la denegación a mis peticiones, pues se limitaron a informarme estos evidentes absurdos: a) Que el sistema del IESS permite realizar solamente cruce de cuentas con "fondos de reserva" o "con mora patronal", NO con "fondos de cesantía", razón por la que no se puede operar en esa ventana de la plataforma respectiva del IESS, como en efecto sucedió. Este argumento carece de sentido, en vista de que cualquiera de los fondos está constituido por dineros obtenidos como producto de mi actividad laboral en el sector público, resultando indiferente a qué tipo de fondo pertenezcan, por lo que con ellos bien puedo realizar el pago mediante ese cruce..."

4.1. Manifiesta el accionado

4.1.1.- Insisto, que mi demanda está presentada En contra del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y está presentada por Violación de 8 derechos. El IESS está acusado en esta diligencia de haber violado 8 derechos de legitimado. Y paso a demostrar, según la obra del expediente procesal, señor juez, en la foja dos y demostrado de que me encuentro jubilado por vejez, es decir que tengo más de 65 años y porque en consecuencia tengo derecho a atención prioritaria de acuerdo a los artículos 35, 36 y 37 de la carta constitucional entre otros. Ahora bien. He probado en las hojas 3 hasta la 9 del expediente procesal, incluyendo la 10 y la 11 señor juez. De que se haya vulnerado mi derecho ¿A qué? a recibir mi cesantía, pero ¿qué sucede? Los fondos de cesantía no me quieren devolver porque, como se podría apreciar en una resolución inmotivada que sale del mismo sistema. Aparece una información que primero es ajena a la realidad, en el sentido de que dice que yo no tengo cuenta activa, cuando he demostrado en el mismo expediente procesal, señor juez, en las hojas 12 y 13 de que sí está mi cuenta activa por consecuencia, no hay fundamento para eso y luego se me niega diciendo que tengo un crédito quirografario, aquí quiero solucionar un error de tipografía en el numeral 4.1.4 literal C y donde aparece como crédito hipotecario y ahí debe decir quirografario y entonces dice que tengo un crédito quirografario y en efecto así es tengo un crédito quirografario, bueno, entonces si usted aprecia señor juez, en la página del IESS en la foja 11 aparece que hay la posibilidad de hacer un cruce de cuentas, pero resulta que en la explicación de los funcionarios de Cotopaxi se aparece como que solamente se puede hacer cruce de cuentas de fondos de reserva o mora patronal, pero que no se puede hacer con crédito hipotecario cuando lo que yo estoy proponiendo, en definitiva, y no se me ha permitido hacerlo, por eso es que me han negado mi derecho de petición, lo que yo estoy proponiendo es sencillo. A ver, señores, yo tengo un fondo de 50000 dólares aproximadamente y estoy debiendo 30 aproximadamente sencillamente, cúbrense los 30 y devuélvanme lo que me queda. Haciendo un reajuste de la cuenta por el pago anticipado. Porque la programación está

hecha hasta el año 2027, que quiero también corregir en mi pretensión consta 2017, entonces, como está el crédito programado a pagar a prorrata con intereses Sí, hasta el 2027. La cuenta sale de que yo tengo un remanente de 19.000, pero habría que hacerse un reajuste, cobran lo que les debo y me devuelven, eso es perfectamente viable y la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en ese sentido sobre fondos de cesantía. Para qué señor juez las personas, el estado nos obligatoriamente, porque aquí tengo que decirlo y en forma enfática, si a mí me hubiese tocado escoger entre afiliarme al seguro o a un seguro privado, yo lo hago a un privado no al Seguro Social Ecuatoriano, pero obligadamente tenemos que afiliarnos pero sí nos da cumplan con la normativa constitucional y la Constitución de la República, señor juez, en el artículo 34 nos establece que es una obligación del Estado proteger a los afiliados, en el artículo 300 si me permite, señor 367 se establecen las garantías para los jubilados, en el art. 368 se dice que nomás comprende el Seguro Social y en el 369 que es fundamental, señor juez, el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias pero este término no entienden los funcionarios del IESS, las contingencias de enfermedad, cesantía, desempleo y vejez, ¿Cuál es el objetivo del Seguro Social? cubrir estas contingencias, cuando yo me he jubilado y pasando los 60 días cumpliendo con los requisitos legales que se establecen, concurro a que me devuelvan lo que yo tengo por fondos de cesantía, cobrándose su deuda, estoy ofreciendo una fórmula de solución de mi adeudo. ¿Qué me hacen? Me niegan y me niegan todas las posibilidades y en el IESS de Cotopaxi me dan 5 razones por demás incongruentes sobre el hecho, me dicen que el sistema del IESS no puede programarse solamente para mi caso. Pero no entendieron de que el derecho a la atención reforzado del artículo 36 y 36 dice haber. Para los demás funcionarios, para las demás personas que no tienen, permítanme ser gráfico, señor. Que no tienen atención prioritaria por mandato constitucional. ¿Atiéndanles dentro de la regla legal, pero a quienes tienen por mandato constitucional 35, 36 y 37 atención prioritaria, eso dejen de lado y atiendan a quien tiene atención prioritaria, tiene que ser ágil, sencilla, eficaz la atención por mandato constitucional, no entienden eso? y me dicen Ah no es que no van a programar solo para usted el caso, pero si no me dan la posibilidad ni siquiera de presentar un requerimiento para ser escuchado. Por eso es que me violan mis derechos, entonces el Seguro Social, señor juez. Según la corte tiene que atender las contingencias y según la Constitución y además está hecho para la dignidad humana, pero el IESS no ve la dignidad humana. ¿Qué sucede? Que estoy jubilado que para jubilarme tuve que renunciar a mi cátedra universitaria, porque si es que seguían aportando no podía jubilarme me quedé sin empleo. Estoy desempleado, jubilado, paso de los 65 años, sí. No tengo oportunidad de acogerme a créditos en los bancos porque a los a las personas pasadas de 65 años no nos dan. Y me salen con la herejía de que primero pago para devolverme el dinero. Esto es un absurdo. ¿A quién se le ocurre esto? Entregue dinero para devolverlo. Qué sentido tiene ni siquiera lógica. Me dicen que el sistema no está programado, para mi caso. Ofrezco garantía hipotecaria que no hay cómo. Les digo, vea sencillo, descuenten ese lo que estoy debiendo. No estoy negando y devuélvanme el resto, estoy sin trabajo, no puedo poner todavía mi oficina jurídica porque no tengo recursos esa es una contingencia que debe atender el estado ecuatoriano. El artículo 31 de la Constitución manda a que con en forma prioritaria atiendan nuestros derechos garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales. ¿Y dónde está esa

atención? Entre ellos está el Seguro Social. ¿Dónde está la contingencia de mi vejez? ¿Dónde está la contingencia de mi jubilación? No puedo trabajar, perdí mi trabajo para poderme jubilar por porque me obligaron en el IESS y ahora me sale con que una norma no permite devolver que es del argumento. Hacer un cruce de cuentas porque solo se puede hacer con fondos de reserva. ¿Y no se puede hacer con fondos de cesantía, de dónde sacan eso? ¿En dónde está la atención prioritaria? ¿En dónde está el cumplimiento del objetivo? Del Seguro Social que abarca cesantía, vejez y enfermedad, desocupación. ¿De qué forma me están protegiendo? No me están protegiendo por consecuencia, señor juez, me están violando los siguientes derechos, el derecho a la Seguridad Social, porque como dejo demostrado en mi exposición, sí, el fondo de cesantía forma parte del derecho al Seguro Social, de acuerdo al artículo 337 de la carta constitucional. Me violan este derecho, tienen que entender los funcionarios del IESS que cuando establecen una norma legal, es decir, una norma infra constitucional para limitar un derecho constitucional, lo que tienen que hacer es establecer lo que les llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde restricción de derechos que en nuestro país se conoce como el nombre de test de proporcionalidad, y entonces tienen que ver si esa norma, cumple un objetivo constitucional válido, tienen que ver si es idónea, tienen que ver si es necesaria y tienen que ver además, si es que realmente es proporcional al fin constitucional que persigue en relación al derecho que se está afectando o se está limitando o restringiendo. Esto no han hecho, ni siquiera me atendieron, por eso es que estoy diciendo de que me negaron el derecho de petición. No me dieron una respuesta motivada. Solamente me ponen en el texto de que usted tiene la cuenta inactiva y tiene un crédito hipotecario y nada más, y no tengo acceso a nada más, porque en cuanto casi no puedo ingresar nada porque no hay un programa sólo para mí...

2. NORMA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO PARA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE ACUERDO AL ACCIONANTE.- Los derechos vulnerados son:

1. El derecho a la Seguridad Social.
2. El derecho de petición.
3. El derecho a la atención prioritaria y especializada.
4. El derecho al debido proceso(cumplimiento de las normas y derechos del adulto mayor; garantía de la motivación; garantía de la defensa;).
5. El derecho a la no discriminación
6. El derecho a una vida digna.
7. El derecho a la seguridad jurídica.

3. EL ACCIONANTE MANIFIESTA QUE SU PRETENSIÓN

10.2.1) Que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias del cruce de cuentas y de la devolución de mis fondos de cesantía que mantengo en el IESS, y que por ende, se proceda al pago del préstamo quirografario al BIESS transfiriendo el valor del adeudo que es de \$ 30.193,60 USD del total disponible que tengo acumulado en el IESS, que asciende al valor de \$ 49.817.14 USD, y que el valor sobrante que no

garantiza préstamo alguno, que es la cantidad de \$ 19.623,54 USD, se me devuelva mediante acreditación en mi cuenta de ahorros del Banco Pichincha C.A. número 2206850892, que mantengo activa en esa entidad. 10.2.2) En virtud de que la deuda del préstamo hipotecario está calculada con amortización a cuatro años, es decir hasta el año 2017, y como el pago, por efecto de esta acción se haría en fecha actual, solicito que disponga una reliquidación del crédito, con el fin de que se me devuelva, junto con los \$ 19.623,54 USD, el valor de intereses y más rubros no devengados por efecto de este pago anticipado. 10.2.3) Que por haberme obligado a litigar en forma innecesaria, se proceda al pago de mis honorarios profesionales de abogado, que se servirá regular conforme el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. 10.2.4) El pago de un valor por el daño moral causado, y los de orden psicológico, el daño profesional, el buen nombre y fama personal del compareciente, que los debe fijar la o el señor Juez por expreso mandato del artículo 2232-incisos primero y tercero- de la Codificación del Código Civil, aplicable a la especie por referirse a reparación integral. 10.2.5) Se dignará, también, garantizar la no repetición de la vulneración de derechos a través de los mecanismos adecuados, en aplicación del principio iura-nóvit-curia.

4.4. DECLARACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.” Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda.

QUINTO.- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN Y DEFENSA.- Luego de calificada y aceptada a trámite la acción de protección, se ha señalado día y hora para la audiencia constitucional, previamente se ha notificada a las partes accionadas y al delegado del Procurador General del Estado, con la acción de protección conforme consta del expediente; cumpliendo de esta forma lo establecido en el Art. 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; El accionante y los accionados han comparecido a la demanda, los accionados por intermedio de su defensor.- ***Intervención parte demandada*** (IESS) señor juez, respecto a lo que ha manifestado ya los puntos, de fondo, es importante establecer algunas cuestiones muy particulares, el accionante nos habla de que se le vulnerado sus derechos constitucionales, el derecho a la Seguridad Social, el derecho de petición, el derecho a la atención prioritaria y especializada, el derecho al debido proceso, el derecho a la garantía de la motivación, el derecho a la no discriminación, el derecho a una vida digna y el derecho a la seguridad jurídica. Bajo este principio, bajo esta línea de ideas es importante tener claro y sobre todo, que la seguridad jurídica es una es una norma transversal a todo el ordenamiento jurídico. Por cuanto el derecho a la seguridad jurídica establece el respeto a la existencia de normas previas públicas claras y aplicadas por la autoridad

competente es el se encuentra prevista en el artículo 82 de la Constitución. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente y en ese mismo sentido, señor juez, al existir norma previa, todas las personas, todas las administradoras tenemos que estar sometidos a él; la Corte Constitucional a través de las sentencias 519-11/19, ha señalado que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre como una de previsibilidad, mencionando que el primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para habilitar la vitalidad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. Así mismo, la corte en la sentencia 1357-13-EP/20, ha señalado que en la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o en la procedencia o no de una demanda en específico...

(BIESS): De la revisión de la demanda, es pertinente señalar que mi intervención se basará en 2 puntos, primero análisis de los presuntos derechos vulnerados y dos improcedencias de la acción de protección. Respecto al un punto, señor juez, conforme determinada en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 16 de la ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio en todo el territorio nacional, es decir, es la institución competente del manejo de fondos de cesantía y fondos de reserva, así mismo, conforme el artículo dos de la ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se establece que IESS tiene competencia para el otorgamiento de créditos hipotecarios quirografarios en beneficio de los afiliados, jubilados y pensionistas. En tal sentido, señor juez de la revisión de los sistemas del Banco del instituto ecuatoriano de Seguridad Social, se puede verificar que el señor César Granizo disponer de un crédito quirografario, mismo que fue aprobado el 14 de marzo de 2023 por un valor de 34.000 dólares, conforme se demuestra de la tabla de amortización adjunta al presente proceso, por lo que señor juez en relación al crédito quirografario que se puede determinar en lo determinado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Manual de Crédito, mismo que establece que los créditos de consumo que ofrece el BIESS se encuentra amparado en los valores que el afiliado activo obtenga activado en las cuentas individuales del fondo de reserva y de fondo, de cesantía, siendo así para el efecto, el deudor autoriza al BIESS el bloqueo y posterior ejecución de dichas garantías en caso de incumplimiento de pago de crédito hasta la suma equivalente al 100% del valor concedido, es decir, el bloqueo de los fondos de cesantía se debe que al momento de solicitar el crédito, es el afiliado autorizó que los recursos por concepto de fondo se Cesantía, constituyen la garantía de crédito quirografario, esto también en concordancia con el inciso segundo del artículo 63 de la ley de Seguridad Social, por lo que le faculta al BIESS la entre la entrega inmediata de

los recursos al BIESS para la ejecución de garantías en caso de incumplimiento del afiliado en el pago de sus créditos, siendo así que mediante memorando BIESS-CC-2024-0137-M del 31 de enero de 2024 menciona que el afiliado al 31 de enero de 2024 tiene 31 días de mora por lo que menciona que para atender lo solicitado por el legitimado activo que es lo que se utiliza sus fondos de cesantía para pagar el crédito que quirografario, este debe haber cumplido 60 días en mora a fin de ejecutar la garantía, por lo que en el presente caso la única garantía de préstamos quirografarios son los fondos de cesantía, esto conforme al artículo 116 del manual de crédito, cabe resaltar que conforme el numeral 7.9 del artículo 7 del manual de crédito únicamente se podrá liberar los fondos de cesantía una vez que el jubilado haya cancelado la totalidad del préstamo Quirografario, por tal razón, mientras no se pague la deuda en su totalidad, no se podrá liberar la garantía que solicita el estimado activo con formato conforme normativa señalada y que se encuentra adjunta al presente proceso. Adicionalmente, el afiliado de su demanda propone que el bien inmueble otorgada por el BIESS pueda ser de garantía de crédito quirografario, esto con la finalidad de que se devuelva a sus fondos de cesantía sin embargo, es pertinente señalar que la garantía del crédito hipotecario, es el bien y inmueble y conforme el artículo 7 del manual de créditos, las únicas garantías establecidas para un crédito quirografario son los fondos de cesantía o fondos de reserva. En tal sentido, dicho inmueble hipotecado no puede ser garantía de un crédito quirografario. Asimismo, el legitimado activo señala que se afectó el derecho a la seguridad jurídica, ya que conforme al artículo 370 de la Constitución del Ecuador, señala que los fondos de cesantía serán cubiertos por el IESS. Sin embargo, como se había señalado anteriormente, dichos fondos se encuentran como garantía de crédito quirografario que no podrán ser liberados mientras no se pague la totalidad, nada, así mismo se menciona y se vulneró el derecho a la defensa, por lo que señor juez es importante recalcar que el afiliado autorizó que los fondos de cesantía sean bloqueados al momento que él adquirió su crédito quirografario, de igual forma conforme memorando número 10CCGB-2024-0156 -M del 1 de febrero del 2024, se prueba que el activo no ha realizado requerimientos de solicitudes al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea respecto de los acontecimientos alegados es decir, señor juez, se demuestra que el BIESS no han vulnerado el derecho a la defensa, pues el artículo 63 de la ley de seguridad es claro al manifestar que el fondo de cesantía es la garantía de crédito quirografario. De igual forma, se indica que se ha vulnerado el derecho a recibir respuestas motivadas, señor juez, conforme se demuestra del memorando BIESS-CGDB-2024-0156 del 1 de febrero del 2024, el legitimado activo, ni siquiera ha hecho requerimientos a esta entidad financiera para que mi representada haya realizado contestación alguna y lo haya hecho sin motivación.

Preguntas realizadas señor Tercero Imparcial Ing. Rodrigo Naranjo, interrogatorio realizado por el legitimado activo.

8.1.- Indicaba de que la abogada de BIESS ya ha reconocido de que yo estoy haciendo un

trámite es digamos asistir a la dirección de Cotopaxi a Latacunga, hacer un trámite para la devolución de fondos de cesantía y de cruce de cuentas; eso está reconocido, ya es incontrovertible, ¿Usted confirma quién le habla, asistió a conversar con usted, en los primeros días del 4 al 10 de enero del 2024, me acerqué a su oficina dialogar con usted, sobre este trámite que acabo de mencionar de devolución de fondos de cesantía? RESPONDE: si efectivamente el doctor hace días atrás acudió a las oficinas de la dirección provincial, específicamente a fondos de terceros en donde yo laboro, y me solicitó información acerca de su cesantía; a lo cual y obviamente al consultar el sistema, leer y sus valores que tenía y la forma que podía retirar. Sin embargo, después de haber conversado con el doctor, me manifestó que tenía préstamos quirografarios; y yo le manifesté le indiqué de que para poder retirar las cesantía tenía que estar cancelado los préstamos quirografarios; también debo aclarar algo a la cesantía, no se puede retirar por partes la cesantía se retira el valor total. Así que eso es la parte que yo le puedo indicar. 8.2.- ¿Señor ingeniero, usted tuvo la gentileza de informar a quién le pregunta, que la forma de hacer estos trámites de la q través de la plataforma por el sistema informático del IESS verdad? RESPONDE: Si efectivamente, para poder retirar las cesantías es a través de la plataforma que estando dos meses en cesante o jubilar, entonces de ahí mediante la plataforma de IESS, con su clave personal puede hacer la solicitud de devolución. 8.3.- ¿Igual trámite toca hacer para el cruce de cuentas? RESPONDE: Como yo indiqué también cruce de cuentas con fondos de cesantía no se puede hacer; no existe esa opción en el sistema con fondos de cesantía, solo con fondos de reserva, ahí sí se puede hacer el cruce de cuentas siempre y cuando exista el disponible a retirar, caso contrario no, con la cesantía esa entidad no puede hacer cruce de cuentas con préstamo quirografario, puede hacer cruce de cuentas con mora patronal que es diferente conforme la normativa la 518. 8.4.- Usted tuvo también la amabilidad de informarme de que si no se hace por esa vía, yo no tenía otro mecanismo para dar solución, porque el IESS no podía crear un programa exclusivamente para una persona ¿Es verdadero esto? RESPONDE: Yo le manifesté que no podía hacer el cruce de cuentas y que eso era ya un sistema ya preestablecido, o sea, no se puede a una sola persona entregar o dar esa opción y al resto no; sin embargo, yo no, realmente eso ya no me compete y es un tema netamente del manual de crédito del BIESS no del IESS. 8.5.- ¿Usted me dio toda esta información de que la única vía para hacer es en la plataforma del IESS? RESPONDE: Dependiendo de qué a que se trate de la solicitud de devolución sí puede hacerlo a través de la página del IESS, no cruce de cuentas, porque eso no existe con cesantía. 8.6.- ¿Las únicas vías para reclamar es a través del sistema informático, verdad a través de la plataforma? RESPONDE: Sí, pero la cesantía con nosotros, tema préstamos con el IESS. PREGUNTA DEL SEÑOR JUEZ ¿Ingeniero de Naranjo, el doctor Granizo representó ante usted una petición por escrito? RESPONDE: No me ha presentado ninguna petición por escrito simplemente acudió a pedir información respecto a su cesantía.

SIXTO.- ACTOS VIOLATORIOS A RESOLVER: De lo expuesto se tiene que es materia

para resolver los siguientes actos impugnados:

“...Si las negativas realizadas por el IESS de la devolución de los fondos de reserva y el cruce de cuentas para lograr ese propósito, así como no dar paso a todas las propuestas alternativas o subsidiarias; han vulnerado los derechos que indica el señor Accionante...”.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

7.1.- Dentro de la presente acción se han presentado la prueba del caso, para lo cual en primer lugar se debe definir el concepto de PRUEBA: Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas dice que es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Sobre la carga probatoria nos habla Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003) al establecer que “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.”. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador, establece: “...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información...”; y, conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.”, tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional

OCTAVO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho a la seguridad Social, regulado en el art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador al respecto la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente en la sentencia **115-**

14-SEP-CC *“...Derecho a la seguridad social: La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.; El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades.; En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).; (...) Como se observa, la seguridad social forma parte integrante de los derechos sociales de rango constitucional, la misma que comprende, en parte, derechos a prestaciones. En este punto, Robert Alexy lo explica de la siguiente manera: "Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que -si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares.; Estado en forma de bienes y servicios constatables y medibles, como lo puede ser la creación de un sistema de pensiones para los jubilados, por ejemplo. Se podría decir, en otras palabras, que los derechos sociales se regulan constitucionalmente como mandatos de optimización, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las vías para lograrlo.; Los derechos sociales como derechos a prestaciones suministradas por Acción de protección: Del texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado.; Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez-, influye proporcionar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, por tanto, la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable. En tal virtud, procede la garantía jurisdiccional, ya que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la acción constitucional que se ejerce ante el juez de ninguna manera puede*

dejarse de atender por el simple paso o transcurso del tiempo pues ello implicaría avalar la violación de los derechos constitucionales humanos previstos en la Constitución tanto más cuando estos constitucionalmente hablando no caducan...”

El derecho al debido proceso consagrado en la constitución de la Republica art. 76 literal a) “...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”.

Considerando los planteamientos fácticos, y pretensiones normativas, el suscrito servidor Judicial, considera lo siguiente: Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador se constituye como “...Art. 1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible...”. La Constitución de la República establece los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Estableciendo tres tipos de garantías constitucionales, 1.- Garantías normativas Art. 84 Constitución de la República del Ecuador. 2.- Garantías jurisdiccionales, Arts. 86 al 94 ibidem, y contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3.- Garantías institucionales, las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República. Entre las garantías jurisdiccionales esta la Acción de Protección cuya finalidad según lo establece el “...Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”; y por objeto según lo establece el Art. 39 del mismo cuerpo legal, “...39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...”. Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional es decir en circunstancias de tiempo, modo y lugar, y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano. En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o

cuestión de fondo (declarativos), es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es lo determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "...Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...".

Al respecto la Corte Constitucional indica la Corte Constitucional entrega una DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, que se extrae de la Sentencia 011-12-SAN-CC ("RO-S743-11-JUL-2012), CASO N° 1644-10- EP ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ACTOR: JANDRY VILELA REY, en lo pertinente explica: "...La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle el contenido necesario para sus sustento", pág. 179 de la obra JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CEP, Tomo IX julio 2012.

La parte accionante indica "...accedí a la página web del IESS para requerir la concesión del mismo, pero se me denegó bajo el siguiente argumento: señor afiliado usted no cumple con alguno de los requisitos antes mencionados para acceder a la concesión de sus Fondos de Reserva y esos alguno de los requisitos que corresponden a dos x rojas, son Cuenta Individual Inactiva y tiene un préstamo quirografario vigente, enseguida, asesorado por el funcionario encargado del trámite de los "fondos de cesantía" de la Dirección Latacunga, Ingeniero Rodrigo Naranjo, por encontrarme en esa ciudad, tras confirmar que mi cuenta estaba activa como se aprecia de los documentos adjuntos y que era falsa la información de que estaba inactiva, ingresé al sistema del IESS para realizar el correspondiente cruce de cuentas, a fin de cancelar el adeudo con parte del total disponible del mismo que poseo en mi cuenta individual de fondos de cesantía pero se me denegó bajo el mismo argumento antes transcrito, donde continúa constando la falsa información de que mi cuenta individual sigue inactiva. Por la circunstancia expuesta retorné al IESS Latacunga a pedir que se me dé alguna solución, empero tanto el referido funcionario encargado de los fondos de cesantía, como la Directora Provincial, doctora Tatiana Hidrovo, me proporcionaron la siguiente información, que confirma la denegación a mis peticiones, pues se limitaron a informarme estos evidentes absurdos.

Se ha dado el trámite en este tipo de procedimientos acudiendo legalmente la parte accionada y los demandados o legitimados pasivos a la audiencia correspondiente; en la cual en su. Parte pertinente han manifestado lo siguiente: Por parte del IESS, el Procurador Judicial ha mencionado en su parte pertinente lo siguiente: "... no ha habido ningún tipo de afectación al derecho a la Seguridad Social ni al derecho de petición, por cuanto se ha demostrado que los documentos que se han portado como prueba, existe un documento o certificado que no existe con fecha 5 de enero presentado ningún tipo de documentación ingresada a esta institución pública en la provincia de Cotopaxi, por donde no existe vulneración al derecho de petición, hace alusión el señor abogado y que supuestamente existe una vulneración en el sentido de

que en la plataforma de internet le arroja el mensaje de error de que no se puede hacer la transacción; pero esos es error del sistema, eso no quiere decir la afectación a los derechos a la motivación o el derecho a la Seguridad jurídica o al debido proceso por cuanto si es que el último acto administrativo hubo un pronunciamiento en estricto sentido por parte de la administración pública, mal haríamos sin hablar de que existe una vulneración al derecho a la motivación y a la petición...". Así mismo el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su señora defensa técnica, ha manifestado en su réplica lo siguiente: "...Se indica también, que no ha podido ingresar los requerimientos, señor juez el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene su Atención al Cliente, el cual podía ingresar a través de la misma sus peticiones, también se podría ingresar a través de ventanilla única en caso del presente reclamo que tuviera, por tal razón no sea vulnerado el derecho a emitir respuestas motivadas. Cabe indicar también que la utilización de los fondos de cesantía o el manejo de los fondos de cesantía es de competencia del IESS el BIESS únicamente hace uso de los mismos cuando el legitimado activo o el afiliado jubilado pensionista deje de pagar ahí se ejecuta la garantía. De igual forma, todos los argumentos que ha mencionado el legitimado activo hace con relación a las actuaciones del IESS y no del BIESS en tal sentido señor juez, solicito que se niegue la acción de protección.."

De la intervención del TERCERO IMPARCIAL, el señor, ingeniero Rodrigo Naranjo, quien ha respondido en su parte pertinente: "...si efectivamente el doctor hace días atrás acudió a las oficinas de la dirección provincial, específicamente a fondos de terceros en donde yo laboro, y me solicitó información acerca de su cesantía; a lo cual y obviamente al consultar el sistema, leer y sus valores que tenía y la forma que podía retirar. Sin embargo, después de haber conversado con el doctor, me manifestó que tenía préstamos quirografarios; y yo le manifesté le indiqué de que para poder retirar las cesantía tenía que estar cancelado los préstamos quirografarios; también debo aclarar algo a la cesantía, no se puede retirar por partes la cesantía se retira el valor total, así que eso es la parte que yo le puedo indicar..."; Así mismo al preguntarle este juzgador si el Dr. Granizo ha presentado peticiones por escrito, ha respondido que no ha presentado ninguna petición por escrito, simplemente acudió a pedir información respecto a su cesantía.

Este jugador ha pedido que el señor accionante aclare su petición indicando cuál es el acto administrativo que ha vulnerado sus derechos, ante lo cual en escrito de lunes 22 de enero del

2024, las 08h33 ha manifestado lo siguiente: "...Además, del texto del acto propositivo, incluyendo la pretensión concreta planteada, se desprende que en forma reiterada refiero que los actos y omisiones que me causaron daño y que afectaron mis derechos son las negativas por el IESS de la devolución de mis fondos de reserva y el de cruce de cuentas para lograr ese propósito, lo que explicado en forma gráfica, se deberá solucionar de esta forma: que con el total disponible de mis fondos de cesantía que poseo en el IESS que se pague el préstamo quirografario que tengo con el BIESS y se me devuelva el valor sobrante cantidad a la que se debe agregar el valor de intereses y más rubros no devengados por efecto de este pago anticipado, previo una reliquidación del crédito...".

Ahora bien revisada y analizada la documentación anexada por el señor legitimado activo, misma que obra de fojas 1 en adelante, es indudable dos hechos, el primero que el señor doctor César Audberto Granizo Montalvo cumplió más de 65 años, por lo cual tiene derecho a una atención prioritaria y segundo que se encuentra en estado de jubilación por vejez. Ahora bien, en relación a la procedencia de las acciones de protección el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica lo siguiente: "...Requisitos para que se pueda presentar una acción de protección, 1.- violación de un derecho constitucional; 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, 3.-inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho...".

Más de la revisión de la documentación que obra de fojas 3 en adelante a 11 denotan que los mismos son capturas de pantalla, obtenidas de la página del IESS, las mismas en que se puede colegir que tienen como manifestó en su demanda, que no cumple con algunos requisitos mencionados con unas x de color rojo y la otra que es la cuenta individual este inactiva.

Al ser capturas de pantalla de un sistema automático; estos datos son meramente informativos y como he mencionado son impresiones de pantalla realizados de un sistema informático, por lo cual conforme el artículo 98 de Código Orgánico Administrativo "**...Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo**"; no puede ser tomado de ninguna manera como un acto administrativo, así mismo de foja 21 el señor legítimo activo ha presentado un oficio, dirigido a la señora Tatiana Hidrovo, con fecha Latacunga 5 de enero de 2024, en la cual realiza dos peticiones, la primera, que se realiza como petición principal o primera opción el cruce de cuentas, y la segunda que solo en el caso de debidamente justificado de que no hubiera esta posibilidad en forma alternativa o subsidiaria que se procede a la entrega de la cantidad de 15.817 que es el valor que no está grabado como garantía para el pago o préstamo; mas cabe hacer énfasis en mencionar que dicho oficio no se encuentra con ninguna fe de presentación y de igual manera no se encuentra ninguna prueba de que el oficio no haya podido ser recibido por la entidad demandada;

Por consiguiente, este juzgador al no cumplirse, con uno de los requisitos del artículo 40 que es el SEGUNDO, es decir, no existe una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 40 antes aludido, se puede colegir que estaríamos en la causal de improcedencia del artículo 42 de la tantas veces mencionada ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que de los hechos no se aprecia que exista una violación o derechos constitucionales; con manifestado por cuánto de las mismas no existe constancia de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya recibido ninguna de las peticiones realizadas por el señor legitimado activo y por lo tanto tampoco haya emitido una respuesta como asevera el señor accionante.

NOVENA.- DECISIÓN.- En la acción de protección planteada no se desprende la existencia de una violación de los derechos Constitucionales al legitimado activo, por lo que al amparo de lo previsto en los numerales 2 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Juez Constitucional está en la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

a).- **NEGAR** la demanda de Acción de Protección; por las consideraciones expuestas, la misma que le vuelve **IMPROCEDENTE a la acción.-**

b) **POR HABERSE PROPUESTO APELACION DE MANERA ORAL**, el mismo se ha aceptado, por lo cual remítase el expediente al superior .- **Notifíquese y Cúmplase.-**

PAREDES JORDAN CHRISTIAN MAURICIO

JUEZ(PONENTE)